JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
BOGOTÁ D.C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REF.: ACCIÓN POPULAR No. 2020- 334 (CGP)

Debido a que la demanda cumple con los requisitos dispuestos para la clase de proceso de la referencia, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la anterior **ACCIÓN POPULAR** presentada por **CLAUDIA JANNNETH RINCÓN, VÍCTOR RAÚL GÓMEZ GONZÁLEZ, OSCAR JAVIER TORRES ALFONSO y PAULA ALEJANDRA TORRES ALFONSO** contra **GERMAN DUARTE CARREÑO**.

SEGUNDO: TRAMÍTESE por el procedimiento previsto en la Ley 472 de 1998.

TERCERO: CÓRRASE traslado de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, por el término de **DIEZ (10)** días.

Téngase en cuenta para tales efectos lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020, respecto a que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Recuérdese incluir los anexos con los que se presentaron la presente acción de tutela, los cuales también se enviarán por el mismo medio.

CUARTO: Publíquese el presente auto mediante aviso en cualquiera de los siguientes medios (i) en diario de amplia circulación, (ii) emisora o (iii) canal de televisión; en todo caso que tenga cobertura en Bogotá, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Para los mismos efectos, se ordena la publicación del presente auto en la página web de la Rama Judicial. Ofíciese a CENDOJ en calidad de administrador para que proceda de conformidad. Ofíciese.

QUINTO: Envíese copia de la demanda y del presente auto al Registro Público Centralizado de acciones populares y de grupo de la Defensoría del Pueblo (Art. 80 de la Ley 472 de 1998).

SEXTO: Comuníquesele al Ministerio Público a fin de que intervenga dentro del presente asunto. Ofíciese.

SÉPTIMO: Comuníquese a la Secretaria de Gobierno del Distrito, Secretaría del Hábitat, Curaduría Urbana No. 4 de Bogotá, Alcaldía Local de Suba, Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático, Fondo de Previsión y Atención de Emergencias, Secretaría Distrital de Planeación, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. Ofíciese.

OCTAVO: Se decretan como pruebas de oficio urgentes, acorde con el Art. 42 No. 4 del Código General del Proceso, las siguientes:

1.- Oficiar al Instituto Distrital de Gestión de Riesgos y Cambio Climático y Fondo de Previsión y Atención de Emergencias, para que en el término de 5 días realice los estudios necesarios a efectos de establecer si la edificación ubicada en la Carrera 128 B No. 137 - 49 de la ciudad de Bogotá D.C., la cual es objeto de la presente acción popular; representa un riesgo que pueda desencadenar en un desastre -*asentamiento diferencial o cualquier otro*- y en caso que sea eminente el mismo, señale la forma de prevenirlo y/o corregirlo.

2.- Oficiar a la Curaduría Urbana No. 4 para que en el término de 5 días presente concepto de norma urbanística (núm. 2 art. 7 Decreto 1197 de 2016) de la construcción ubicada en la Carrera 128 B No. 137 - 49 de la ciudad de Bogotá D.C., objeto de la presente acción popular. Envíese copia de la totalidad del expediente como insumo para que la Curaduría pueda rendir el concepto. Adviértase que por tratarse de una acción popular no podrá solicitarse suma de dinero alguna para la realización del encargo.

NOVENO: Se decreta como Medidas previas, acorde con el art. 25 Ley 472 de 1998, a efectos de prevenir un daño inminente, las siguientes:

Ordenar la inmediata cesación de las obras de construcción que este adelantando o pretenda adelantar el demandado **GERMAN DUARTE CARREÑO** en el predio ubicado en la Carrera 128 B No. 137 - 49 de la ciudad de Bogotá D.C., fundamentó de la presente demanda.

Para el cumplimiento de la medida, se ordena Oficiar a la Alcaldía Local de Suba para que proceda a la materialización de la orden impartida a más tardar en el término de tres (3) días, debiendo acreditar el cumplimiento de la suspensión de la construcción, por medio de video o fotos.

Una vez se tenga las resultas de la cautela decretada, se resolverá sobre la caución de que trata el literal c del artículo 25 de la Ley 472 de 1998.

DECIMO: Se niegan las medidas cautelares deprecadas de conformidad con lo dispuesto en el art. 25 Ley 472 de 1998. Obsérvese que dispone la citada normativa que el Juez Decretara las medidas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado, no obstante, la parte accionante pretende el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad del demandado, así como que se ordene la suspensión de los servicios públicos en el predio.

Dichas peticiones, no persiguen prevenir el daño que puede ocasionar la construcción elevada por el demandado, por lo que en dichos términos no es procedente.

De igual manera, analizadas dichas medidas bajo los parámetros de las medidas innominadas del literal c) del artículo 590 del C.G.P., se evidencia que ellas tampoco resultan procedentes, en tanto los pedimentos incoados no cuentan con los supuestos de necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida cautelar.

Obsérvese que, no se encuentra necesario, ni efectivo ni proporcional decretar el embargo y secuestro del predio del demandado, ni ordenar la suspensión de los servicios públicos sobre este, en tanto ello no lograría prevenir el daño que pueda ocasionar la obra de la que se alega la vulneración de los derechos colectivos. Así mismo, ha de resaltar que, ya se decretó como medida previa la suspensión de la obra, que, si cumple los citados supuestos, ordenándose a su vez, pruebas de oficio para validar la utilidad de dicha medida previa. Esto sin perjuicio que allegada dicha información o en el transcurso del proceso se decrete alguna otra medida que resulte viable.

DECIMO PRIMERO: RECONÓZCASE personería para actuar al abogado **IVÁN DAVID CÉSPEDES CANTOR**, como apoderado judicial de la parte actora, para los fines y con las facultades previstas en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT

JUZGADO 17 CIVIL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No. 004
Hoy 24 de febrero de 2021
El Secretario

CAMILO ANDRES BAQUERO AGUILAR